ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-138/2012

PROMOVENTE: MARÍA DEL ROCÍO GÁLVEZ ESPINOZA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-138/2012, tramitado con motivo del escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por María del Rocío Gálvez Espinoza, quien se ostenta como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del análisis del escrito que da origen al presente Asunto General, se obtiene lo siguiente:
- a) Escrito de impugnación. Mediante escrito recibido el diez de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación",

para controvertir, entre otras cuestiones, su destitución como Presidenta de dicha agrupación política.

II. Trámite y sustanciación

a) Turno. El diez de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se integrara el expediente SUP-AG-138/2012, y el mismo fuera turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5239/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por María del Rocío Gálvez Espinoza, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues transciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior advierte que el ocurso presentado por María del Rocío Gálvez Espinoza, debe tramitarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

En primer lugar, es pertinente señalar que si bien es cierto que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-335/2003, este órgano jurisdiccional sostuvo la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos derivados de agrupaciones políticas nacionales, lo cual dio origen a la tesis aislada IX/2004, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **POLÍTICO-ELECTORALES** DEL CIUDADANO. ES **IMPROCEDENTE IMPUGNAR ACTOS** DE PARA AGRUPACIONES POLÍTICAS. En atención a la reforma constitucional contenida en el decreto publicado el diez de junio del año dos mil once, a través de la cual (artículo 1º) se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, así como que las normas relativas a tales derechos se interpretarán favoreciendo a las personas la protección más amplia, también lo es que esta Sala Superior se apartó de dicho criterio al resolver el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-66/2011, a fin de permitir el acceso, por parte de los miembros de las agrupaciones políticas nacionales, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que se ha vulnerado alguno de ellos, con lo cual, como se dijo en aquella ocasión, se maximiza la protección de los derechos humanos a que alude la mencionada reforma.

Al respecto, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los artículos 41, base sexta, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Carta Magna prevén, en su orden, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, mediante el que se garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, de ser votados y de asociación, así como que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, respecto de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes correspondientes.

Por su parte, los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulan la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma

pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos de igual naturaleza.

De los preceptos legales antes señalados se desprende que, a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en la propia Constitución General de la República se instauró un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, que tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano es afectado en lo personal, y de manera específica y concreta, en sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, así como diversas hipótesis derivadas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las que se podría actualizar una violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse.

En el presente caso, de la lectura del escrito presentado por María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte que controvierte, entre otras cuestiones, su destitución como Presidenta de dicha agrupación política, por lo que se puede concluir válidamente que la impugnante pretende la protección de sus derechos político electorales, específicamente el de afiliación en su

vertiente de ejercicio del cargo en la referida agrupación política nacional.

Al respecto cabe señalar que, conforme lo dispone el numeral 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, e incluso pueden participar en procesos electorales federales, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, en términos del artículo 34 de la citada legislación.

Asimismo, de acuerdo con lo que establece el numeral 35 de dicha ley, para que las agrupaciones políticas nacionales puedan ser registradas como tales ante el Instituto Federal Electoral, es indispensable que cuenten, entre otros requisitos, con un órgano directivo de carácter nacional y delegaciones en cuando menos siete entidades federativas, así como con documentos básicos.

Luego, como dichos entes políticos actúan por conducto de los órganos directivos que los conforman, quienes se rigen por tales documentos, al igual que la totalidad de sus miembros, es evidente que pueden conculcar los derechos político electorales consagrados en los mismos a favor de estos últimos.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el propio numeral 35, párrafo 9, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, establece diversas causas por las que la agrupación política nacional perderá su registro, a saber, cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditar actividad alguna durante un año calendario; incumplir de manera grave con las disposiciones de dicha legislación y haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, mismas que podrían derivar de actos atribuibles a los dirigentes de la agrupación política nacional, que contravienen los derechos político-electorales de sus miembros.

En diversas ocasiones, esta Sala Superior ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, en tanto que la propia constitución determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado, asociación y afiliación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos, por lo que válidamente puede estimarse que tales

derechos pueden ser protegidos mediante dicho juicio ciudadano.

Lo anterior, además de que respeta el sistema de medios de impugnación en material electoral, mediante el cual se busca que todos los actos en esta materia estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, permite la protección de los derechos de los miembros de entes, como las agrupaciones políticas nacionales, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se debe encauzar el escrito de referencia como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver los Asuntos Generales SUP-AG-66/2011, SUP-AG-42/2012 y SUP-AG-66/2012.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-138/2012, lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Asimismo, en virtud de que el escrito de diez de julio de dos mil doce, signado por María del Rocío Gálvez Espinoza, fue presentado directamente en este órgano jurisdiccional, no obstante que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad u órgano del partido político o agrupación política señalado como responsable del acto o resolución impugnada, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena que una vez formado el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se proceda a remitir copia certificada del ocurso y demás anexos que obran en el expediente, al Secretario General de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

Al respecto, se estima pertinente señalar que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna de la que se desprenda el domicilio del mencionado Secretario General, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-254/2012, se advierte el domicilio de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, que es quien ostenta tal carácter, por lo que deberá notificarse el presente acuerdo a dicha persona, en el aludido domicilio que se señala en juicio ciudadano referido, para los efectos antes precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por María del Rocío Gálvez Espinoza, quien se ostenta como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-138/2012, y se registre y turne a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada del escrito de diez de julio de dos mil doce, signado por la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, al Secretario General de dicha agrupación, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFIQUESE, personalmente a la promovente; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo y del escrito de

SUP-AG-138/2012

demanda, al Secretario General de la Agrupación Política Migrante Mexicana y, por estrados, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO